

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

CERTIFICACIÓN NO. 119502020

La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 153-2020 del 20 de octubre de 2020 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso **NUBIA CECILIA CELIS ARAGON** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **51583716**, en proceso bajo radicado No **11001310503920200004600**, quien pretende; el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la señora actora, a partir del último aporte a pensiones, el 01 de abril de 2018 a la luz del Art. 33 de la Ley 100 de 1993, dicho órgano decidió de manera unánime:

NO proponer fórmula conciliatoria, en consideración a lo siguiente:

Las pretensiones del demandante no pueden ser procedentes, toda vez que la actora COLPENSIONES, mediante las resoluciones SUB 270828 del 01 de octubre de 2019 y DCP-04081 del 24 de Mayo de 2019, emitida por COLPENSIONES, reconoció a la señora NUBIA CECILIA CELIS ARAGON, la devolución de los aportes a pensión teniendo en cuenta que acredita un total de 8.362 días laborados, correspondientes a 1.194,57 semanas de cotización, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que reemplazó el antiguo ISS hoy en liquidación, le negó a la señora NUBIA CECILIA CELIS ARAGON, el reconocimiento del Status Jurídico de Pensionada por Vejez, así como el pago de las mesadas respectivas, argumentando que el interesado no cumplía con el mínimo de semanas requeridas de conformidad con lo establecido por el artículo 33 de la Ley 100 de 1.993, modificado por artículo 9 de la Ley 797 de 2003, así como se evidencia su retiro del Consorcio Colombia Mayor por contar con una mora superior a 6 meses, conforme lo establecido en el decreto 1833 del 16 de noviembre de 2016.

Frente a las semanas no tenidas en cuenta es de caso mencionar se elevó requerimiento interno a la GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES - ACTUALIZACIÓN HISTORIA LABORAL y nos informan lo siguiente;

"... Conforme a su solicitud, se informa que la CC 52583716 sólo registra afiliación como Subsidiado en el Consorcio Colombia Mayor (CCM) en las fechas 01/07/2002 y 31/01/2016, por lo cual los ciclos subsidiados cancelados por fuera de este rango de vinculación generan un estado de "No Afiliado al Régimen Subsidiado" en la HLU del Subsidiado. Así mismo, se evidencian cargados stickers 94 de devolución en algunos de los ciclos subsidiados" por lo cual estos periodos no acreditan días en la HLU En consecuencia, se recomienda que el afiliado subsidiado realice la validación a que haya lugar directamente con el CCM"

Ahora bien, según certificado de la FIDUAGRARIA del 10 de abril de 2019 en el cual se indica que la señora CELIS ARAGÓN NUBIA CECILIA, identificada con CC No. 51583716 se encontraba afiliada al



**Certificación de la Secretaria Técnica del
Comité de Conciliación y Defensa Judicial**

CÓDIGO:

VERSIÓN:

FECHA:

fondo de solidaridad pensional-programa de subsidio al aporte en pensión en el grupo poblacional trabajador independiente urbano desde el 1 de julio de 2002 hasta el 26 de enero de 2016, siendo su estado actual retirada por motivo *MORA SUPERIOR A 6 MESES SUSPENDIDO*, de acuerdo a lo establecido en numeral 4 del Artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 del 16 de noviembre de 2016, así mismo se evidencia petición bajo radicado 2019_6159431 donde la asegurada solicito la devolución de los aportes realizados desde el día 02 de febrero de 2016 hasta el día 02 de enero de 2017, por lo cual mediante Resolución No. DCP 04081 del 24 de mayo de 2019 Colpensiones reconoció y ordeno el pago de la devolución de aportes a pensión en virtud del pago realizado como régimen subsidiado sin estar Vinculado al programa de subsidio a pensión (PSAP -Régimen Subsidiado) por los periodos 201406 al 201806 a nombre de la señora CELIS ARAGÓN NUBIA CECILIA, identificado (a) con CC No. 51.583,716 por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRINTA Y NUEVE PESOS m/cte (\$746,239). motivo por el cual se debe realizar el estudio con las semanas que se encuentran efectivamente cotizadas en su Historia Laboral.

Tenemos que la actora no cumple los presupuestos del artículo 36 de la ley 100 de 1993, "Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres", toda vez, que a la entrada en vigencia de la ley 100 d 1993 contaba con 33 años y menos de 15 años de servicio. Por lo cual deberá estudiarse el reconocimiento pensional en virtud de la ley 797 de 2003, artículo 9.

Así mismo, debemos tener presente que la demandante presentó solicitud de la devolución de los aportes realizados desde 02 de febrero de 2016 hasta el 02 de enero de 2017, de la cual se dio respuesta mediante resolución DCP-04081 del 24 de Mayo de 2019..

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Por lo que al no encontrarse debidamente cotizadas la totalidad de las semanas requeridas aplicando lo dispuesto para el régimen de transición se hace necesario estudiar la prestación en virtud de la ley 797 de 2003 artículo 9.

Se modifica el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

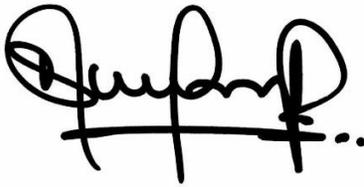
2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Teniendo en cuenta, que el actor ostenta 1194 semanas efectivamente cotizadas al régimen de prima media, no es procedente acceder a sus pretensiones por no cumplir con la totalidad de 1300 semanas requeridas en la normatividad anteriormente descrita.

2-. En relación con los intereses de mora no son procedentes toda vez que no es aplicable el artículo 141 de la ley 100 de 1993 el cual requiere su pago por el retardo en el pago de las mesadas reconocidas, mas no por el no cumplimiento de los requisitos dispuesto en la normatividad aplicable al caso concreto.

La presente certificación se emite en la ciudad de Bogotá a los 21 días del mes de octubre de 2020.



MARIA ISABEL CAMPO MARTINEZ
Secretaria Técnica de Comité de Conciliación y
Defensa Judicial de Colpensiones